



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado 23-001-31-03-004-2014-00265-00 (Ejecutivo Hipotecario).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 20-Enero-2020, a través del cual no se imprimió trámite al avalúo comercial aportado por el señor Luis Miguel Berrocal Canabal.

Por otra parte, el vocero judicial de la entidad bancaria ejecutante, presenta solicitud de ilegalidad de todo lo actuado dentro de este asunto, a partir del proveído adiado 05-Agosto-2019, mediante el cual se corrió traslado del avalúo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega en síntesis el recurrente que el artículo 444-1 del C.G.P. establece que: *"cualquiera de las partes y el acreedor que embargó el remanente podrán presentar el avalúo"*, es decir, que la norma por ningún lado prohíbe que deberá ser presentado únicamente por el abogado como lo sostuvo el Juzgado en auto anterior.

Siendo ello así, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar se proceda a ordenar el trámite del avalúo comercial aportado el 13-Enero-2020, por el señor Luis Miguel Berrocal Canabal.

Una vez descrito el traslado del recurso a la parte contraria, esta por conducto de su apoderado judicial manifiesta al Despacho que el demandado junto con su abogado a lo largo de este proceso ha efectuado maniobras dilatorias con el

ánimo de obstaculizar el curso del mismo, que si bien el señor Luis Miguel Berrocal Canabal es parte dentro del proceso no está facultado para actuar en causa propia ya que por tratarse de un proceso de mayor cuantía no encaja dentro de las excepciones indicadas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 - estatuto de la abogacía-.

Expresa que la interpretación de las normas jurídicas no puede hacerse en apariencia beneficiosa o conveniente para cada caso en concreto, la cual debe ser imparcial y no discriminatoria, por lo tanto debe aplicarse en forma veraz y en obligatorio cumplimiento.

Finalmente, indica que desde el año 2017 hasta la fecha han sido presentados más de 5 avalúos comerciales del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-97604, y que no se ha efectuado diligencia de remate, en razón a que la parte ejecutada ha interpuesto un sinnúmero de intervenciones que obstruyen el desarrollo del proceso. En consecuencia, solicita rechazar el recurso de reposición contra el proveído adiado 20-Enero-2020; tener como improcedente los avalúos posteriores que se presenten a la fecha de la providencia por la parte demandada por aportarse fuera del termino de requerimiento de los 10 días exigidos en el auto referido y tener en cuenta el avalúo aportado por la parte ejecutante en fecha 28-Junio-2019, estimado en la suma de \$594'377.000.

Por otro lado, el representante judicial de la parte ejecutante, presenta el día 01-Julio-2020, escrito contentivo de solicitud de ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto del 05-Agosto-2019, mediante el cual se corrió traslado de un nuevo avalúo, indicando que no habría lugar aplicar lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P, en razón a que no se ha efectuado diligencia de remate alguna por la continua interposición de ilegalidades, nulidades y recursos por parte del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en esta oportunidad desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, pero de entrada se advierte la improcedencia del mismo, pues los argumentos del recurrente no son de recibo para esta judicatura, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del decreto 196 de 1971 que a su tenor dice:

"ARTICULO 25. *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.*

(...)

ARTICULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley".

A su vez el artículo 73 del C.G.P. preceptúa: "*Derecho de Postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Siendo ello así, advierte esta agencia judicial que solo por excepción es permitido litigar en causa propia sin ser abogado inscrito y solo en los casos expresamente señalados en el Decreto 196 de 1971, en los demás casos el derecho de postulación está reservado para los profesionales del derecho, por consiguiente el señor Luis Miguel Berrocal Canabal carece de tal condición razón suficiente para denegar el tramite del avalúo comercial que hubiere presentado el 13-Enero-2020, por tal razón el Juzgado mantiene la decisión adoptada en la providencia recurrida.

Por otra parte, en lo atinente a la solicitud de ilegalidad impetrada por el vocero judicial de Banco Colpatria S.A., recuérdese que en oportunidad anterior se requirió a la parte ejecutada la actualización del avalúo del inmueble porque el aportado databa del año 2017, lo anterior porque al interior del proceso no se pueden desconocer los derechos patrimoniales de la parte pasiva.

Así las cosas, el despacho no accederá a lo pedido por cuanto el profesional del derecho aludido debió atacar la providencia dentro de la oportunidad correspondiente y haciendo uso de los recursos de ley. Al respecto se trae a colación lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P. que establece: "*Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Basta el anterior argumento para denegar la petición elevada por el memorialista.

Finalmente, frente a la actitud dilatoria que manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutante frente al demandado, esta Judicatura previene a este último (demandado) y a su representante judicial, para que en lo sucesivo se abstengan de presentar solicitudes que perturben el curso normal del proceso pues de lo contrario les serán aplicadas las sanciones de ley.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto adiado 20-Enero-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Denegar la solicitud de ilegalidad invocada por el apoderado judicial de Banco Colpatria S.A., por los motivos indicados en la parte motiva de este auto.

Tercero. Prevenir al demandado Luis Miguel Berrocal Canabal y a su vocero judicial para que en lo sucesivo se abstengan de presentar acciones dilatorias que impidan el curso normal de proceso, so pena de imponer sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IHM.

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75204b6be71d12771f834c6fc853bf7b67b0d332fa2f0801b46a0fa4eef53e65

Documento generado en 21/08/2020 03:06:35 p.m.